

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1538/2021

ACTOR:

ALEJANDRO MONTES ZEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO:

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS:

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y
JACQUELIN YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha de plano** la demanda por la **inviabilidad** de los efectos pretendidos por el promovente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Alejandro Gómez Zepeda
Credencial	Credencial para votar con fotografía
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas están referidas al dos mil veintiuno, salvo precisión expresa de otro año.

Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de la lista nominal electoral de personas residentes en el extranjero para los procesos electorales locales dos mil veinte – dos mil veintiuno, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal referida, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG160/2020
Lista Nominal en el Extranjero	Lista Nominal de personas Electoras Residentes en el Extranjero
Solicitud	Solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal electoral desde el extranjero

ANTECEDENTES

I. Actuaciones en el Instituto

1. Solicitud. El siete de enero el actor presentó su solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de credencial para votar desde el extranjero.

2. Requerimiento al Registro Nacional de Población. Refiere la autoridad responsable, que solicitó al Registro Nacional de Población que informara si el promovente contaba con Clave Única de Registro de Población, sin que tuviera una respuesta, motivo por el cual no culminó el trámite iniciado por el actor.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Al estimar que la autoridad responsable no había expedido su credencial, el veintiséis de mayo presentó demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue recibida en esta Sala Regional el veintinueve de mayo.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1538/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; atendiendo al contenido de las constancias se procede a resolver lo conducente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana para controvertir la falta de entrega de su credencial para votar desde el extranjero, lo que le impide estar en condiciones de solicitar la inscripción a la lista nominal respectiva y ejercer su derecho político electoral de votar fuera del país; lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad sede².

Asimismo, esta Sala Regional es competente en términos de lo razonado en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-10803/2011**.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Para lograr un efectivo acceso a la tutela judicial efectiva, esta Sala Regional debe identificar y determinar la verdadera intención del actor; así lo ha sostenido consistentemente este Tribunal, como puede apreciarse en la jurisprudencia de Sala Superior 4/99³ de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Ahora bien, dada la naturaleza de los juicios de la ciudadanía y como señala el artículo 23 párrafo primero de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁴.

La regla de la suplencia de la queja se cumple tomando en consideración no solo los agravios expuestos, sino además las

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 segundo párrafo de la Constitución; y 214 párrafo 4 de la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, página 17.

⁴ Así lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, página 5.

circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente.

Con mayor razón si -en el caso- la demanda fue presentada a través de un formato predeterminado y proporcionado por la autoridad responsable.

Así, se tiene que aun cuando el actor señaló todos los agravios predeterminados en el formato⁵, del informe circunstanciado que envió la Dirección Ejecutiva, junto con la demás documentación para la debida resolución de este juicio, esta Sala Regional desprende que la pretensión del promovente era la inscripción a la lista nominal en el extranjero y en consecuencia la expedición de su credencial para ejercer su derecho de voto en el extranjero.

Ello, pues la Dirección Ejecutiva agregó dicha solicitud con fecha de trámite de **siete de enero**⁶.

De lo anterior se advierte que, si bien el promovente presentó su demanda en el formato predeterminado proporcionado por la autoridad responsable, su verdadera intención es impugnar que no se le ha inscrito a la lista nominal en el extranjero, así como la no expedición de su credencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9 párrafo tercero, en relación con el 84 primer párrafo inciso b) de la Ley de Medios, se actualiza una causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos, pues a la fecha en que fue presentada la demanda, la

⁵ 1. Que la resolución le causa agravio porque se le negó la inscripción a la sección del padrón electoral, lista nominal de personas residentes en el extranjero; 2. Que la no incorporación o exclusión indebida; 3. La no expedición de su credencial.

⁶ Visible en la foja 34 del expediente en que se actúa.

pretensión del promovente –de ejercer su derecho de voto- no puede ser alcanzada a través de la promoción del presente juicio.

El artículo 9 párrafo tercero de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84 primer párrafo inciso b) establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin -entre otros- restituir a quienes los promueven, el uso y goce del derecho político-electoral que les hubiera sido vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, **la restitución o reparación de los derechos vulnerados**.

En el caso, el actor pretende que esta Sala Regional ordene a la Dirección Ejecutiva que su inscripción en la lista nominal en el extranjero y la entrega de su credencial.

Así, en caso de que tuviera razón, esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar en el proceso electoral en curso.

Esto es así, pues para reparar el derecho que el actor estima vulnerado esta Sala Regional tendría que, primero, ordenar a la Dirección Ejecutiva no solamente que expidiera su credencial y la enviara al promovente, quien posteriormente debería solicitar su registro de nueva cuenta en la lista nominal en el extranjero para que después se le enviara -a su domicilio en el extranjero- el paquete electoral postal.

En este sentido, dada la cercanía de la jornada electoral -conforme a las máximas de la experiencia⁷- resulta materialmente imposible que el Instituto pueda realizar todas las diligencias necesarias para expedir la credencial del promovente, inscribirle en la lista nominal en el extranjero, dar el aviso para armar su paquete electoral postal y hacérselo llegar a su domicilio en el extranjero.

De igual forma no sería posible que una vez agotadas tales actividades, el voto del actor pueda ser recibido de regreso en la Ciudad de México con la debida oportunidad para ser contabilizado en la elección correspondiente, pues para ello depende de las empresas de mensajería contratadas para tal efecto.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que actuar en otro sentido, sería generar una falsa expectativa respecto de la posibilidad de que el promovente ejerza su derecho político electoral, al depender de la realización de diversos actos a realizar por varias dependencias del Instituto, de la eficacia con que los servicios de mensajería puedan, por una parte, hacerle llegar a su domicilio en el extranjero el paquete

⁷ Previstas en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios.

electoral ya referido; y, por otra, entregar de regreso al Instituto el sobre postal-voto antes de que concluya el plazo mencionado.

No pasa desapercibido que en la fecha en que se resuelve el presente juicio, la autoridad responsable informó que había obtenido la Clave Única de Registro de Población y que había procedido a expedir la credencial e implementaría el respectivo envío, sin embargo no cambiaría la situación jurídica del promovente, ya que finalmente la serie de etapas necesarias para la emisión y recepción de su voto no se llevaría a cabo dentro de los plazos conducentes.

Por ello, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, la demanda del juicio de la ciudadanía debe ser **desechada**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3 relacionado con lo previsto en el artículo 84 párrafo primero inciso b), todos de la Ley de Medios.

El referido criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2004⁸ emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

No pasa desapercibido que, dado que del expediente se desprende que el trámite del promovente fue iniciado en el mes de enero y según lo informado por la Dirección Ejecutiva, no se ha concluido ante la falta de respuesta respecto de la Clave Única de Registro de Población, -ante lo cual la autoridad responsable no adjuntó las constancias atinentes para acreditar

⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

la temporalidad en que fue solicitada dicha información-, lo que se erigió en un obstáculo para que se resolviera con mayor prontitud la solicitud presentada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notificar por correo electrónico al actor (en la cuenta señalada en su demanda⁹) y a la autoridad responsable; y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, respecto a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.